

TOCA PENAL: 313/2020-17-OP
CAUSA PENAL: JC/1129/2015
IMPUTADO: *****
VÍCTIMA: *****
DELITO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de
abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del toca penal
número **313/2020-17-OP**, a fin de resolver el recurso
de **APELACIÓN** interpuesto por la asesora jurídica
adscrita a la Fiscalía en Grupos Vulnerables,
Licenciada **Margarita Álvarez Gómez**, en contra de
la resolución de **once de septiembre de dos mil
veinte**, en la que se decretó la extinción de la
acción penal y el sobreseimiento de la causa penal,
emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial
Único en Materia Penal Oral con sede en
Atlacholoaya, Morelos, en la Causa Penal
JC/1129/2015; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día indicado, el Juez de Control
citado, al celebrarse la audiencia solicitada por el
defensor particular del imputado, una vez que a su
decir declaró cerrado el debate, determinó
procedente extinguir la acción penal y por
consecuencia el sobreseimiento de la causa penal,
ordenando la inmediata libertad de ***** .

2.- Por escrito presentado con fecha
diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la

asesora jurídica de las víctimas, interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la extinción de la acción penal y sobreseimiento de la causa penal decretada por el Juez de Primera Instancia, haciendo valer los agravios que dice le irroga la referida determinación; por lo que, el Juez de Primera Instancia dio vista a las partes con el recurso interpuesto, una vez lo anterior, remitió a Segunda Instancia el audio y video de la audiencia en que se emitió la determinación impugnada, así como constancias respectivas.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna, por lo que se pronuncia el presente fallo:

C O N S I D E R A N D O:

I. Ley aplicable. Se advierte de la causa penal, que en un principio se tramitó con base en el Código de Procedimientos Penales orales de la Entidad, pero también se ha estado aplicando el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello, es necesario precisar la Ley que debe aplicarse en el presente asunto.

Así se tiene, que en el periódico oficial

Tierra y Libertad del Estado de Morelos, número 5248 alcance, del siete de enero de dos mil quince, se emitió el decreto dos mil cincuenta y dos, por el que se emite la declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que se estableció en el artículo primero:

“ARTÍCULO PRIMERO. DE LA VIGENCIA. Se emite la presente Declaratoria, que establece los términos del inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales promulgado por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento legal publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo del año 2014.

En virtud de lo anterior, se dispone que el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez publicada la presente Declaratoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, entrará en vigor en todo el Estado de Morelos, una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo, del artículo segundo transitorio, del citado Ordenamiento Procedimental Penal Nacional.”

De tal disposición se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entró en vigor una vez publicada dicha declaratoria, que fue el siete de enero de dos mil quince, pero

tomando en consideración que debió transcurrir el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo segundo transitorio del citado ordenamiento Procedimental Penal Nacional, que establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

(...)

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

De lo anterior, se tiene mediante una simple operación aritmética de suma, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entró en vigor en nuestra entidad, el nueve de marzo de dos mil quince, por lo que, tomando en consideración que en el presente asunto se presentó la querrela el veinticinco de marzo de dos mil quince, es incuestionable que resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una determinación del Juez de Primera Instancia que pone fin al procedimiento, lo que conforme al caso previsto por el artículo 467 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una determinación del Juez de Control de declarar procedente la extinción de la acción penal y por consecuencia el sobreseimiento de la causa penal, por lo que le atañe combatirlo al considerar agravadas a las víctimas por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la asesor jurídico, en virtud de que la determinación adoptada por el Juzgador de Control, se realizó en

audiencia de once de septiembre de dos mil veinte, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr el catorce de septiembre de dos mil veinte y feneció el diecisiete del mismo mes y año, ya que los días doce y trece fueron días inhábiles a corresponder a sábado y domingo, respectivamente, mientras que el dieciséis de la referida anualidad corresponde a la conmemoración de la Independencia de México; siendo que el medio de impugnación fue presentado el último de los días con que se contaba para interponer el recurso de referencia, por tanto el mismo fue presentado en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez de Control de once de septiembre de dos mil veinte, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, además de que la asesora jurídica se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

II. Análisis y solución del asunto.

Cabe precisar que si bien de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el estudio del recurso de apelación interpuesto debe ser en base a los agravios formulados por el recurrente, a menos que se trate de un acto violatorio a derechos fundamentales del imputado; empero, en el caso que nos ocupa, este cuerpo colegiado advierte que existió violación a derechos fundamentales de las víctimas, por lo que a efecto de preservar la igualdad entre las partes, se abordará el estudio de la violación detectada a derechos fundamentales de la víctima, en particular el de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, ya que el artículo 1 de la Constitución Política Mexicana, establece, en lo que interesa, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte; que los principios que los rigen son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en nuestro país

queda excluida toda discriminación motivada por circunstancias sociales, económicas, culturales o personales.

Inmersa en lo anterior, se encuentra la noción del principio de igualdad, el cual parte de la premisa de que todas las personas, por el solo hecho de serlo, poseen las prerrogativas fundamentales reconocidas por el sistema jurídico, pues estas derivan de su condición de ser humano y no de sus circunstancias personales o de su contexto social.

Es así, pues la vigencia de los derechos humanos subyace en el hecho de que efectivamente permeen a todas las personas.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), sostuvo que como había considerado previamente en otras ejecutorias, desde la adición del apartado B al artículo 20 de la Constitución Federal en el año dos mil (hoy apartado C), a la víctima u ofendido del delito se le reconoció como titular de diversos derechos específicos y elevó a rango de parte en todas las etapas procedimentales penales, con la

consecuente implicación de asegurar su eficaz intervención activa en los mismos.

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la exposición de motivos de la reforma constitucional de la que se habla, se advierte claramente que el Constituyente Permanente tuvo la intención de dotar a la víctima de voz a efecto de asegurar su participación activa, de lo que se sigue como consecuencia necesaria, que tendría que ser reconocida como parte tanto en la averiguación previa como en el proceso penal y otorgársele los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.

Además, en otra parte de la resolución en comento, aquella máxima autoridad jurisdiccional del país, refirió que el reconocimiento de iguales derechos para la víctima u ofendido del delito en relación con los de los imputados (entiéndase igual, no como idéntico, sino como equivalente), encontraba justificación en la circunstancia de que los primeros también eran sujetos a quienes tenía que protegerse en razón de los evidentes actos violatorios de derechos cometidos en su perjuicio por las autoridades que conocen en algún momento de los asuntos en materia penal.

A partir de esas premisas, la Primera Sala concluyó que la comprensión del conjunto de derechos fundamentales de la víctima o del ofendido del delito, son una condición de equilibrio frente al imputado en tanto partes que intervienen en igualdad de circunstancias en el proceso penal. En términos de lo cual, debe entenderse que los derechos de unos y de los otros tienen conjuntamente rango constitucional, pues se encuentran contemplados en los apartados A y B del artículo 20 de la Constitución Federal (hoy apartados B y C).

La jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) previamente referida, se localiza en la página 508, Libro XXVI, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con el rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.”

De lo antes explicado, es dable concluir que en la relación determinada entre la víctima u ofendido del delito y el imputado, el alcance del principio de igualdad llega al grado de considerar que si bien sus derechos dentro del proceso penal o en sus etapas previas no son los mismos o idénticos, sí son equivalentes o correlativos y, por consiguiente, la interpretación de sus alcances debe medirse con un parámetro igualitario.

Así, establecido que los apartados B y C del artículo 20 de la Constitución Federal colocan en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido del delito, esto es, que los reconocen como sujetos en situaciones similares o equivalentes (entendiendo que a su vez, en cierta forma, son contrapartes), válidamente se puede establecer que a la víctima u ofendido del delito, les asiste un derecho reflejo al del acusado, por ello que, como se dijo en párrafos que anteceden, al resolver el presente recurso de apelación es factible analizar cuestiones diversas a las planteadas en los

agravios. Pero, además es de destacarse y que repercute en el presente asunto, que también la víctima u ofendido tiene derecho a recibir una asesoría jurídica adecuada.

Esto es así, porque sobre la base del marco normativo y jurisprudencial analizado, es que se advierte, que la determinación emitida por el Juez de Control materia de impugnación fue contraria al derecho a una asesoría jurídica adecuada.

Esto es así, porque del registro audiovisual en el que consta la audiencia de once de septiembre de dos mil veinte, se advierte que el juez de control, emitió su determinación materia de alzada a favor del imputado, ante la falta de pronunciamiento por parte de la agente del ministerio público y asesor jurídica que intervinieron en el asunto de hacer manifestación directa en contra de la solicitud de la defensa.

Es decir, en tal ocasión la defensa solicitó se decretara el sobreseimiento de la causa penal en virtud de que a su criterio se actualiza en el caso lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal de la Materia en su fracción V, en relación con lo dispuesto por el artículo 125 fracción X, en lo relativo al pago de la reparación del daño a que

tiene derecho la víctima, poniendo en el acto a disposición del Juez los originales de los certificados de entero números 208372 de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, por la cantidad de *****a favor de *****y ***** , victimas en la causa penal, por concepto de reparación del daño, numerario que, refirió está a disposición de la primera de los mencionados, ya que también es representante de la víctima citada en segundo término, así como también el certificado de entero número 208374, también a favor de los antes mencionados, que garantiza la pensión alimenticia por la cantidad de ***** , ya que de acuerdo al tipo penal se materializa el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria cuando se deje de dar los alimentos por tres meses; cantidades de dinero, con las cuales considera la defensa se tiene por reparado la totalidad del daño que se adeudaba así como garantizado los alimentos por tres meses, por ello que solicita la prescripción de la causa penal, cuestionándole el Juez que si la cantidad relativa al pago de la reparación del daño cubría a la fecha dicho concepto, a lo que respondió la defensa que no había dictamen a la fecha que cuantificara el monto.

Una vez lo anterior, le dio el uso de la palabra a la representación social, para que se manifestara al respecto; por lo que ésta lo hizo en el

sentido de que en virtud de que la víctima compareció ante dicha agente del ministerio público (levantando constancia) haciéndole del conocimiento que no podría asistir a la audiencia que se estaba celebrando en ese momento, por lo que solicitó se señalara nueva fecha para la continuación de la audiencia.

A lo que el juzgador en ese momento resolvió que no bastaba con la manifestación de la víctima de que no podría asistir sino que era una cuestión que debía acreditarse que al no haberse hecho así, no tuvo por justificada la inasistencia, concediéndole de nueva cuenta la palabra a la representación social para que se ocupara de lo manifestado por la defensa; a lo que ésta refirió que solicitaba un término para justificar la inasistencia de la víctima, a lo que el Juez refirió que ya se había pronunciado respecto a ello; por lo que de nueva cuenta, dio el uso de la palabra a la agente del ministerio público a efecto que diera contestación respecto del planteamiento de la defensa; solicitando en ese momento un receso de hasta por cinco minutos para ello, lo que fue concedido por el juez de origen.

Reanudada la audiencia y en uso de la palabra la agente del Ministerio Público, manifestó

oponerse a la solicitud de la defensa de realizar un acuerdo reparatorio; a lo que el Juez le especificó que no se estaba solicitando un acuerdo reparatorio, sino el sobreseimiento de la causa. Por lo que la representante social manifestó oponerse al sobreseimiento porque la víctima no se encontraba presente, afirmando que se le dejaba en estado de indefensión al no estar presente para que se manifestara al respecto e incluso en representación de la víctima incapaz, dejándolos en estado de vulnerabilidad, además de contar con nueve registros, especificando unas causas en su contra, por el mismo delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria.

En uso de la palabra que se le concedió a la asesor jurídico manifestó también su oposición, pues como lo dijo la representación social, el imputado cuenta con otros nueve registros, y existen otras carpetas de investigación por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria.

Una vez lo anterior, el Juzgador de Primera Instancia, afirmó que contaba con los suficientes elementos para resolver, refiriendo cerrar el debate; empero, en última instancia fundó su determinación en establecer que si bien hacen

mención a diversas carpetas de investigación, en última instancia no aportan mayores datos de esas carpetas de investigación e incluso, hace mención que es inexplicable porque esas carpetas no han avanzado, lo que es responsabilidad de la institución a la que representa la agente del ministerio público; pero principalmente porque ni la agente del ministerio público ni la asesor jurídica se ocuparon de la solicitud estricto sensu del defensor, afirmando que su argumento se limitó a los tópicos de incomparecencia de la víctima, pero nunca se esgrimió razonamiento lógico jurídico en torno a la solicitud propiamente, que en ese orden debe resolver conforme a lo solicitado por las partes en la audiencia y si no se ocuparon de las cantidades de dinero mencionados por el defensor, atendiendo a la naturaleza del sistema acusatorio adversarial, porque quienes deben ocuparse de controvertir o inconformarse son las partes, en el caso, la agente del ministerio público y asesor jurídico, de ahí que, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 202 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Morelos, decreta la extinción de la acción penal de la causa penal y en consecuencia el sobreseimiento de la misma, teniendo la misma resolución efectos de sentencia absolutoria y en ese orden levanta la medida cautelar que le fue impuesta, ordenando la inmediata libertad del imputado.

Aspectos antes destacados, con los que se coincide con el Juzgador de origen, en el sentido de que en ningún momento, tanto la agente del Ministerio Público como la Asesora Jurídica se pronunciaron respecto de la solicitud de la defensa; empero, el hecho de que dicho Juez no obstante de advertir que las antes mencionadas actuaron de manera deficiente, estableciera que contaba con elementos para resolver, cerrando el debate, hace evidente que se vulneró en perjuicio de las víctimas sus derechos humanos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en sí ante el deficiente actuar de la agente del ministerio público y asesora jurídica, no existió debate, además de que no contaba con elementos para resolver, precisamente porque las antes mencionadas no se pronunciaron de manera directa respecto de lo solicitada por la defensa.

En efecto, del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto es, el derecho fundamental de impartición de justicia, consigna en favor de los gobernados el disfrute de cuatro sus garantías, a saber:

- a) Justicia pronta, que se traduce en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- b) Justicia completa, esto es, que la autoridad que conoce el asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

c) Justicia imparcial, lo que implica que el juzgador emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no se advierta favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución; y,

d) Justicia gratuita, que significa que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se encomienda dicha función, no cobren a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, todas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, están obligadas a la observancia de las subgarantías mencionadas, ello con independencia de que se trate de órganos judiciales o solo materialmente jurisdiccionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre

los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ahora bien, la fracción I del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, refiere, en lo aplicable, que la víctima u ofendido del delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica.

Lo planteado en ese precepto normativo, no debe entenderse de manera aislada; es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado B de esa misma disposición jurídica y funcional con el principio de igualdad subyacente en el artículo primero de la norma suprema referida, entendido en el concepto sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que previamente se analizó.

De lo antes expuesto, se sigue que cuando se habla de que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho a ser asesorados jurídicamente, ello debe construirse a partir de la premisa de que los alcances de ese derecho son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, que tienen los mismos alcances.

En esa medida, en el caso que nos ocupa, como ya se dijo en párrafos que anteceden, el juzgador no preservó este derecho, pues no obstante de haberse percatado que no solo la asesora jurídica fue deficiente en su actuar, sino también la agente del Ministerio Público, al no

pronunciarse de manera directa respecto de lo solicitado por la defensa, es incuestionable que a la víctima se le violentó su derecho a una asesoría técnica adecuada que la Constitución Federal reconoce a su favor.

En esa lógica, destaca la obligatoriedad de las autoridades de garantizar el ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas, en estricto cumplimiento a las reglas del debido proceso; considerar lo contrario, sería desatender el esfuerzo del legislador constitucional y ordinario, cuyo objetivo, como se ha visto, es el que las víctimas y ofendidos, cuenten con mayor y efectiva participación mediante las mismas herramientas que el imputado, para hacer frente a los procesos penales en que intervienen en defensa de sus derechos.

De tal manera que al soslayar el Juez de origen la deficiente actuación de la asesora jurídica y agente del ministerio público, trastocó en perjuicio de las víctimas el derecho humano de tutela judicial efectiva que les asiste como víctimas del delito.

Aunado a lo anterior, dicho Juez de control inobservó lo previsto en el artículo 57 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone, en lo que interesa:

“Artículo 57. Ausencia de las partes

... Si el Asesor jurídico de la víctima u ofendido abandona su asesoría, o ésta es deficiente, el Órgano jurisdiccional le informará a la víctima u ofendido su derecho a nombrar a otro Asesor jurídico. Si la víctima u ofendido no quiere o no puede nombrar un Asesor jurídico, el Órgano jurisdiccional lo informará a la instancia correspondiente para efecto de que se designe a otro, y en caso de ausencia, y de manera excepcional, lo representará el Ministerio Público...”

Porción normativa de la que se obtiene que si el órgano jurisdiccional advierte que la asesoría a la víctima u ofendido es deficiente, se deberá informar a esta su derecho de nombrar a otro asesor, máxime que en el caso también fue deficiente el actuar de la agente del Ministerio Público, se insiste, como lo hizo notar el Juez de Control.

Lo que hace patente, que se vulneró lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostienen que el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado, innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que se vulneró, en perjuicio de las víctimas el derecho a que se le administre justicia de manera pronta, en los plazos y términos que fijan las leyes, puesto que el Juez de origen, no obstante de identificar plenamente que ni la agente del ministerio público ni la asesora jurídica se pronunciaron directamente respecto de la solicitud de la defensa, lo que denota un actuar sumamente deficiente, sin embargo, lejos de actuar conforme a la disposición invocada, falló a favor del imputado, sin que existiera realmente un debate por cuanto a lo

planteado por la defensa, lo que repercute con mayor fuerza en el presente asunto, al no haber estado presente la víctima, lo que en su caso debió ponderar el Juzgador con mayor escrutinio precisamente para no dejar a las víctimas en estado de indefensión, como sucedió en el presente asunto.

En tal sentido, se impone revocar la determinación del Juez de Control de once de septiembre de dos mil veinte, para el efecto de que se señale nuevo día y hora a efecto de que previa citación de las partes, se lleve a cabo la audiencia solicitada por el defensor particular del imputado, y ante la deficiencia observada en el actuar de la agente del ministerio público y asesor jurídica, se debe requerir la designación de un nuevo agente del ministerio público y asesor jurídico oficial, a efecto de que acudan a la misma y queden debidamente representados los derechos de las víctimas, independientemente de su comparecencia o no de éstas a la misma, una vez hecho lo anterior, deberá resolver conforme a derecho proceda.

Esta Sala no omite mencionar que lo decretado en el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo por un Juez de Control distinto pues constituye hecho notorio para este Tribunal, el cambio de

adscripción del Juez DANIEL ADAN RODRIGUEZ APAC.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la determinación del Juez de Control de once de septiembre de dos mil veinte, emitida dentro de la causa penal JC/1129/2015, para el efecto de que un Juez de Control distinto, señale nuevo día y hora a efecto de, previa citación de las partes, se lleve a cabo la audiencia solicitada por el defensor particular del imputado, y ante la deficiencia observada en el actuar de la agente del Ministerio Público y asesora jurídica, requerir la designación de un nuevo agente del Ministerio Público y asesor jurídico oficial, a efecto de que acudan a la misma y queden debidamente representados los derechos de las víctimas, independientemente de su comparecencia o no de éstas a la misma, una vez hecho lo anterior, deberá resolver conforme a derecho proceda.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Control que deba seguir conociendo de la causa, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engróse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto.